



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso Ordinario Laboral
Demandante : Angie Tatiana Cardona Sierra
Demandado : Asistimos Salud I.P.S. S.A.S.
Asmet Salud I.P.S. S.A.S.
Radicación : 73-585-31-12-001-2020-00048-00

I ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por Asmet Salud E.P.S. S.A.S. en contra del auto del 18 de mayo de 2022, por el cual, se tuvo por notificada el auto admisorio de la demanda a dicha entidad, se requirió la parte actora para que intimara el auto admisorio de la demanda, se denegó una solicitud de acumulación de procesos y se advirtió que se calificaría la admisión de la demanda en el momento procesal oportuno y se dictan otras disposiciones.

II ANTECEDENTES

El 24 de mayo de hogaño, la demandada Asmet Salud E.P.S. S.A.S., allegó al buzón electrónico del juzgado, un mensaje por el cual manifiesta presentar un recurso de reposición en contra del auto comentado, adjuntando un escrito en archivo PDF en el que se indica como asunto el de apelación, sin embargo, en lo demás señala que se presenta el primero de los citados.

En esencia, se repara que i) el apoderado general está facultado para actuar en el proceso, por lo tanto, deben ser atendidas las solicitudes de acumulación del proceso y de aplazamiento de la práctica de un testimonio.

Y de otro lado, ii) que le fue cercenado el debido proceso al requerirse al demandante para que en el término de ocho (8) días notificara la admisión de la demanda a la codemandada Asistimos Salud I.P.S S.A.S. puesto que el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que pasados seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que sea intimado el mismo se debe archivar el proceso, lo cual, ocurre en este asunto. Anotando que actuar en contrario, produce inseguridad jurídica pues tal norma es clara y no es dable de interpretarse, y que



por lo demás, de considerarse a la demandante como la parte débil de la relación laboral, debe recordarse que se encuentra asistida de un abogado que deben velar y promover el proceso en procura de sus pretensiones (C1 archivo 23).

III CONSIDERACIONES

3.1 Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta expresamente en el mensaje allegado al correo electrónico y en el cuerpo contentivo del archivo PDF del recurso presentado, que se trata de una reposición, se evidencia con meridiana claridad que los reparos formulados debe ser tramitados por dicho medio impugnatorio a pesar de que en el asunto del mentado escrito se indicara que se trata de una apelación.

Mas cuando se verifica que la parte recurrente no señalo que interponía la alzada directamente o en subsidio de la reposición, como lo establece el artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.2 En ese orden de ideas, según los preceptos armonizados de los artículos 318 del Código General del Proceso, así como el 63 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dictado por el juez con el objeto de que sean revocados o reformados, siendo oportuno el que se radique dentro de los dos (2) días siguientes a la respectiva notificación por estado.

3.3 Verificase inoportuna la reposición presentada de conformidad con el control de términos realizada por la secretaria del juzgado (C1 archivos 19 y 26), lo cual, en efecto se verifica, si se tiene en cuenta que el auto impugnado fue notificado por estado electrónico el 19 de mayo del 2022, por lo que, el termino legal del dos (2) días para interponer la reposición culminaron el 23 de mayo de 2022 -inhábiles los siguientes 21 y 22-, y el recurso fue presentado el 24 de mayo hogano.

En ese orden de ideas se advierte improcedente.

3.4 De otro lado, se advierte que la parte actora el 23 de mayo del 2022, allego al buzón electrónico del juzgado, las diligencias de



notificación personal comentada, con fecha de realización del 7 de mayo de 2021 (C1 archivo 21); observándose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional y anotándose que es procedente y aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, por lo que, se tendrán por validas y así se declarará.

3.5 Ahora bien, de acuerdo con la constancia del juzgado del 8 de junio hogaño venció únicamente contestó la demanda la empresa Asmet Salud E.P.S. S.A.S. (C1 archivo 27), sin que se advierte otro tanto por la otra empresa accionada Asistimos Salud I.P.S. S.A.S., por lo tanto, frente a esta última, se colige que tal conducta es constitutiva de contumacia que conlleva a que sea tenida en cuenta como un indicio grave en su contra, además de continuarse con el proceso como lo establece el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

3.6 Ahora bien, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por Asmet Salud E.P.S. S.A.S. reúne los requisitos dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por valida legalmente.

3.7 En ese orden de ideas, se debe continuar con el proceso disponiendo que se controle el termino para reformar la demanda de conformidad con lo regulado por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.8 Por último, se le reconocerá personería para actuar al apoderado judicial de la entidad la ultima entidad citada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Negar por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por la codemandada Asmet Salud E.P.S. S.A.S en contra del auto del 18 de mayo de 2021 conforme a lo motivado.



2° Tener por válidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la empresa demandada Asistimos Salud I.P.S. S.A.S. allegada por la parte actora el 23 de mayo hogaño (C1 archivo 27) según lo motivado.

3° Tener por válidamente contestada la demanda por parte de la empresa Asmet Salud E.P.S.

4° Declarar en contumacia a la empresa Asistimos Salud I.P.S. S.A.S. conforme a lo motivado.

En consecuencia, se declara que la falta de contestación de la demanda de esta empresa constituye un indicio grave en su contra.

5° Reconocer personería al abogado, Dr. Guillermo José Ospina López, para actuar como apoderado judicial de la empresa Asmet Salud E.P.S. S.A.S en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° Por secretaría, contrólense los términos de ley para reformar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e97f7bf3cd71236d5b7c934ea5d74a6ff08bf063216e054f20777d9a925d6db4

Documento generado en 05/07/2022 10:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>